

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA

No. proceso: 01333-2020-06302
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): LEON PEÑARANDA DAYANNA ANGELICA
Demandado(s)/Procesado(s): CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR
ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA
PEÑAHERRERA LEON MONICA SONIA
CAPA SANTOS HOLGER ANIBAL
CERBINO ARTURI MAURO
TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN
ECON. JUAN MANUEL GARCIA SAMANIEGO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES)

Fecha	Actuaciones judiciales
25/03/2021 12:59:43	ESCRITO
Escrito, FePresentacion	
18/01/2021 16:27:58	ESCRITO
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
07/01/2021 14:57:46	ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR
01333-2020-06302	
22/12/2020 18:03:31	NOTIFICACION
01333-2020-06302 Jueza Ponente: Dra. Lucía Carrasco Veintemilla. Incorpórese al Expediente el escrito que antecede, presentado por la Parte Actora. Téngase en cuenta su contenido para los fines de ley. Hágase saber.	
22/12/2020 17:23:11	ESCRITO
Escrito, FePresentacion	
21/12/2020 15:47:05	ADMITIR RECURSO DE APELACION
01333-2020-06302 Jueza Ponente: Dra. Lucía Carrasco Veintemilla. VISTOS: Incorpórese al Expediente el escrito y documentación que antecede, presentado por el Señor Economista Juan Manuel García Samaniego PH.D, en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). A quien se notificará en los lugares indicados y se tendrá en cuenta la autorización concedida a los profesionales del derecho cuyos nombres constan en la petición. En lo principal se dispone: Sobre la base de las normas constitucionales del Art. 75, que consagra la “Tutela Judicial Efectiva”. Art. 76 numeral 7, literal m) que dice: “Recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Y en relación con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La Apelación será conocida por la Corte Provincial;….”. En tal virtud, y por precedente y oportunamente interpuesto el “Recurso de Apelación” se lo concede y se dispone se remita el Proceso inmediatamente a la Instancia Superior.- Notifíquese.	

Fecha Actuaciones judiciales

21/12/2020 ESCRITO**09:54:57**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/12/2020 ESCRITO**09:49:25**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/12/2020 ACEPTAR ACCIÓN**07:21:00**

01333-2020-06302 Jueza Ponente: Dra. Lucía Carrasco Veintemilla. VISTOS.- Ha comparecido la Señorita Dayanna Angélica León Peñaranda , y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, deduce la siguiente "Acción de Protección con Medida Cautelar", dirigida en contra del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior CACES, representado en las personas de: Mauro Cerbino Arturi, en su calidad de Consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior Caces. Mónica Sonia Peñaherrera León, en su calidad de Consejera Del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior Caces. Adrina Antonieta Romero Sandoval, Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior Caces y como Presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional. Tangya del Carmen Tandazo Arias, Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior Caces. Holger Aníbal Capa Sanctos, Consejo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior Caces. De conformidad con los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado se deberá contar con la Directora Regional. ANTECEDENTES.- -Que, el acto que genera la vulneración de sus Derechos Constitucionales, es la notificación de fecha 04 de Diciembre de 2020, mismo que le llegó a su correo dayanalcon53 gmail.com, a las 03h29 am, donde resuelven aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea, del proceso octubre de 2020, así como también la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, en el cual le informan que constó como "No Aprobado", sin que exista un parámetro para las calificaciones que determine dicho estado, careciendo dicha actuación de la debida motivación, y afectando a la vez su derecho a la Seguridad Jurídica, y vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación. -Que, es el caso que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES, a partir del 14 de Septiembre del 2020, convocó a la Inscripción del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP), en línea, en el cual se inscribió el día 15 de septiembre del 2020 para la rendición del mismo. -Que, luego de lo indicado, el CACES, en fecha 30 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico convoca a una reunión por el aplicativo Zoom con el objetivo de capacitar a los postulantes en el procedimiento de descarga, instalación y configuración del programa Safe Examen Browser, debiendo hacer notar que no se emitieron directrices respecto a los parámetros de evaluación, sistema de calificaciones, puntajes mínimos u otros asuntos relacionados con la aprobación del examen. -Que, en fecha martes 27 de octubre de 2020 rindió su examen en la plataforma antes referida y al evidenciar su nota o puntaje pudo observar que, de las 120 preguntas acertó un total de 80 , lo cual generó que la misma plataforma le asigne un 66.6%, de aciertos esto es más del 60%. -Que, es necesario indicar que el CACES en su plataforma institucional mantiene una Guía para los Convocados Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional Carrera de Medicina, que refiere a los componentes de la evaluación, las prohibiciones, formas de preguntas, instrucciones para el examen, etc. Así también existe un Acápito, en el cual se enuncia un sin número de artículos, entre los cuales está el Artículo 20 el cual establece: "Que, para aprobar el examen de habilitación se necesitará alcanzar una calificación mínima equivalente al 60% del puntaje total del mismo". -Que, de tal manera al haber obtenido el 66.6% aprobó el EHEP, conforme las reglas previamente establecidas y que eran de conocimiento de todos los postulantes. -Que, el día 04 de Diciembre del 2020, dos días antes del inicio de la postulación de las plazas rurales a través del link de acceso a la página web, tuvo conocimiento de que constó como no aprobada, esto sin que conozca el por qué, y siendo notificada el 04 de Diciembre del 2020 a las 03h.29 a.m. con resolución Nro. 201-SE-37-CACES- 2020 en donde resuelven aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea proceso octubre-2020 de la Carrera de Medicina de fecha 02 de Diciembre del 2020. -Que, de tal manera, que recién en esos momento el CACES, emitía las normas de evaluación y calificación mínima y le sujetaba a una reglamentación especial excepcional y posterior, a la que no estuvo sujeta ninguno de los postulante anteriores los cuales tuvieron reglas previas y claras conocidas con anterioridad sobre el porcentaje mínimo establecido para aprobar el examen de habilitación, equivalente a un mínimo del 60% de aciertos en el examen. -Que, es importante que se conozca claramente que se desconocía los criterios y parámetros de evaluación, consecuencia de una reglamentación incompleta y ambigua de la falta de reglas previas y claras sobre los criterios de evaluación, siendo que el día 04 de Diciembre del 2020 a las 3h.29, a.am., se remite la resolución Nro. 201-SE-37-CACES,-2020, en donde se resuelve aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea proceso octubre 2020 de la Carrera de Medicina de fecha 02 de Diciembre del 2020. Resolución Aprobada Posterior a la Rendición de Examen. Lo cual necesariamente trae como consecuencia inmediata

Fecha Actuaciones judiciales

una afectación a la seguridad jurídica, y a los derechos de protección y al debido proceso. -Que, a pesar de haber cumplido con adquirir todos los conocimientos necesarios para poder superar los componentes de evaluación, y pese a tener un porcentaje mayor al 60% mínimo con el que todas las anteriores postulantes aprobaron el EHEP, no aprobó el Examen para su habilitación profesional. Es necesario hacer incapié que desconoce los motivos de su desaprobación en el examen, pues como lo indicó de acuerdo a la normativa vigente previa, con 60% ya se tenía pro aprobado el examen. -Que, en fecha 04 de Diciembre del 2020 a dos días de la inscripción para la rural, envía esa resolución en desmedro de principios y garantías constitucionales. Lo cual le pone en una situación de trata diferenciado y no justificado, irrazonable. **SOBRE EL REGLAMENTO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL: RESOLUCIÓN No. 037-SE-13-CACES-2020.** -Que, sobre el mentado reglamento es necesario indicar que el mismo es de contenido jurídico y prescriptivo, y este en ninguna parte señala o indica un porcentaje mínimo alguno, el cual debería ser observado para habilitar o no al postulante de esta manera queda claro que al no existir el parámetro mínimo para aprobación, la misma está sujeta a una suerte de incertidumbre en la cual se pueden vulnerar derechos constitucionales. -Que, hasta antes del 28 de Mayo del 2020, quienes aplicaron el examen en línea, se sometieron a la reglamentación anterior, esto es el Reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional, reglamentado en el cual en el Art. 20 y que se cita Guía para los Convocados Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional Carrera de Medicina, claramente se establecía que el Art. 20 Aprobación del Examen (Reformado por el num. 1 de la Disposición Reformatoria única de la Res. 120-S0-17-CACES-2019, R.O. 65. 22-X-2019. Para aprobar el examen de habilitación para el ejercicio profesional se necesitará alcanzar una calificación mínima equivalente al 60% del puntaje total del examen. Y ahora en este reglamento transitorio aplicable solo al presente caso, nada se dice del cuál es la calificación mínima para aprobar el examen. Recibiendo un trato diferenciado y no justificado, en una procedimiento administrativo sin seguridad jurídica. -Que, es necesario indicar que la reprobación de su examen de habilitación, a la vez es inmotivada pues no existe forma alguna de que sin un parámetro normativo se le niegue la aprobación, pues no existe, ni existiría un fundamento razonable de las actuaciones para negarle la aprobación, lesionando gravemente sus derechos constitucionalmente protegidos. **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Seguridad Jurídica.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes así reza el Art. 82 de la Constitución de la República. El derecho a la seguridad jurídica es un derecho concurrente al cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sustentación de procedimientos judiciales o administrativos ya que busca establecer un límite a la actuación discrecional de la administración pública, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes, por tanto el Artículo 82 previamente citado establece 3 requisitos inexorables para el cumplimiento y garantía de este derecho: 1.- La jerarquía de la Constitución. 2.- Las normas del ordenamiento deben ser previas, claras y públicas. 3.- Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la Ley han otorgado de Competencia. Por lo tanto esta garantía constitucional consagra la correcta tutela de derechos mediante la aplicación de normas pre existentes, dirigidas a todas las autoridades públicas y con el deber de ser cumplidas por todos. Conforme la documentación presentada, se evidencia claramente que el CACES, no aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas, pues como se ha señalado la resolución No. 037-SE-13-CACES-2020, en ningún Artículo señala de manera clara, pública, ni previa la nota mínima para la aprobación, sin embargo se le ha negado la aprobación profesional, de manera inmotivada, injustificada y en franca vulneración a sus derechos constitucionales. **Derecho a la Igualdad.-** Resulta necesario indicar lo que contempla el Artículo 66 numeral 4 de la constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas 4: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Sobre estos conceptos la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias”. De tal manera como se deja indicado, todas las personas que rindieron el examen con anterioridad lo hicieron con normas y reglas claras y de una manera determinada, mientras que a nuestra postulación se nos impuso un acuerdo o reglamentación único excepcional y transitorio, el mismo que es signado con el No. 037-SE-13-CACES-2020, el cual nos puso en una Condición de Desigualdad, frente a todos los otros aspirantes que rindieron su examen con fecha anterior al mes de mayo del 2020. Así también el mentado acuerdo vulnera de manera directa la seguridad jurídica, las garantías del debido proceso y el derecho al trabajo. **Dignidad Humana.-** Conforme la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José del cual el Estado Ecuatoriano es suscriptor), consagra el derecho a la dignidad en su Art. 11. La dignidad humana es aquella de la cual derivan la satisfacción de exigencias o necesidades mínimas para la vida, consecuentemente de la dignidad humana derivan los derechos humanos. Robert Alexy en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales, manifiesta que la dignidad implica que ninguna persona sea tratada como objeto, de la dignidad se derivan ámbitos de protección inherentes al ser humano tales como: la autonomía y posibilidad de diseñar un plan de vida, en el cual se pueda disfrutar de condiciones materiales que garanticen su vida (sumak kawsay). Este derecho también contemplado en el Art. 66 de la Constitución de la República numeral 2, el derecho a una vida digna que asegure salud, educación, descanso, obligación que tiene el Estado de reconocer y garantizar el derecho a una vida digna que reúna estándares

de calidad al momento de la prestación de un servicio público. La dignidad como tal irradia al conjunto de derechos fundamentales que se encuentran íntimamente vinculados con el libre desarrollo de la personalidad, tal como lo establece el Art. 66 numeral 5 de la Constitución, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás, atendiendo a la superación de la persona en estricto respeto de su autonomía e integridad. De esta manera la negativa dada por parte del CACES, genera una vulneración al proyecto de vida de la hoy accionante, pues evidentemente a lo largo de su carrera universitaria ha buscado con esmero aprobar la carrera, y después de haberlo logrado, la institución accionada de manera arbitraria decide truncar sus sueños, negando sin fundamento alguno su aprobación como profesional. Lo cual también generó que indirectamente se vulnera el derecho al trabajo. Trabajo.- Conforme lo dispone la Constitución en su Artículo 33, el Trabajo es un derecho y un deber social, derecho económico fuente de realización personal tomando en consideración el respeto pleno y la dignidad a las personas trabajadoras y el desempeño A Un Trabajo Libremente Escogido o Aceptado, esto en concordancia con el Art. 325 íbidem en la cual el Estado tiene la obligación de tutelar y garantizar el derecho al trabajo sea bajo relación de dependencia o de manera autónoma. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 6 numeral 1 reconoce que el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho. Sin embargo ante la negativa emitida por el representante del ente público requerido, se menoscaba el acceso al trabajo de manera clara pues al negarse la habilitación profesional de la hoy accionante, limita que ella pueda realizar su año de Medica Rural y a la vez que consecuencia del mismo no pueda percibir una remuneración por ese trabajo y en lo posterior que fruto de no poder realizar su año rural quede vedada de poder trabajar como médica, para lo cual ha estudiado y perfeccionado gran parte de su vida. Debido Proceso.- Garantía de Motivación. El debido proceso es “una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine que non para la existencia de un Estado de Derecho. Dentro de este cúmulo de garantías que abarca el mismo se encuentra la garantía de la motivación, entendida no como un mero requisito formal si no como un elemento esencial el cual debe estar presente en todas las manifestaciones de voluntad, o parte del Estado o de sus funcionarios públicos. La Motivación no es más que expresar los motivos que justifican el actuar administrativo, así se traduce en el requisito de que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que su actuar descansa, con este requisito se controla la arbitrariedad de los funcionarios así el Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. De esta manera para que se cumpla con la motivación las resoluciones necesariamente deberán concurrir requisitos como son: Razonabilidad: Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. Lógica: La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Comprensibilidad: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. La motivación no se cumple en el presente caso, puesto que la negativa no tiene fundamento alguno; ya que no se tiene el parámetro legal que permita hacer una correcta subsunción de las premisas; pues al no tener el puntaje mínimo requerido, no existe forma alguna de concluir que alguien no puede aprobarlo. Medida Cautelar Constitucional.- Conforme el Artículo 87 de la Constitución de la República y los Artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconocen a las medidas cautelares como la garantía jurisdiccional que tiene como objeto y fundamento el evitar o hacer cesar la violación o amenaza de un derecho contenido en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Los requisitos exigidos para la que las mismas procedan son los siguientes: La Apariencia de Buen Derecho: Consiste en la presunción de que existe fundamento legal para emitir la medida cautelar por lo que implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido. Es decir, existe con el fin de proteger provisionalmente un derecho, manteniendo el estado de las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto. La apariencia del buen derecho viene a ser una suerte de ponderación del juzgador, para que previo a dictar una sentencia definitiva que trate el fondo del asunto se Protejan Derechos que pudieran ser afectados de manera irreparable, de tal manera que tan solo con el indicio de prueba de que existe vulneración al derecho constitucional el Juez está facultado para solicitar la suspensión. De esta manera y de la prueba aportada por la hoy accionante, se evidencia de manera clara que en el presente caso existe una vulneración a los derechos referidos en el acápite anterior, y por lo tanto se confirma la presunción de que la presente acción mantiene el suficiente fundamento Constitucional. Sobre el Daño Irreparable por el Peligro en la Demora: Equivale al gravamen irreparable con el que se caracteriza el perjuicio que sufre una de las partes. Debe demostrarse que, previa valoración de los intereses en conflicto, la ejecución de acto o hecho impugnado pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, es decir que exista peligro de que, si se mantiene la ejecución del acto impugnado, la situación de hecho o derecho pudiera influir en que la sentencia se vuelva inejecutable. Así también el problema principal, se materializa en el tiempo que transcurre hasta que se resuelva el proceso mediante sentencia, de esta manera esto tiene relevancia porque no se puede tener un pronunciamiento inmediato del caso, y así también por las acciones que pueden empeorar la situación jurídica del

actor. Así la doctrina afirma que el mismo se configura por dos requisitos: El riesgo del daño jurídico debe ser causado por la demora del proceso; El riesgo del daño jurídico debe ser inminente, lo que justifica la necesidad de dictar una medida cautelar. Frente a estos requisitos debemos indicar que ambos se cumplen; pues frente al primero de no dictarse la medida cautelar estamos frente al evidente riesgo de que la accionante no pueda ser habilitada como médica y consecuentemente no pueda postular a su año de rural, ni conseguir su acreditación. Frente al segundo requisito es necesario indicar que, es evidente que no existe un parámetro mínimo de calificación y en caso de que no se dicte la medida cautelar NO TENDRÍA los derechos constitucionales un amparo efecto e inmediato. PRETENSIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.- 1.- Solicita que se disponga la inclusión de la hoy accionante a la lista de aprobados (habilitados) por el CACES, a fin de que pueda continuar con el proceso de inscripción a las plazas médicas del Ministerio de Salud Pública, y a que pueda postular a la plaza de su año rural. ELEMENTOS PROBATORIOS.- A pesar que, el primer inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que, en el desarrollo de las acciones jurisdiccionales en materia constitucional, la carga probatoria reposa en la entidad pública, configurándose una presunción a favor del accionante, debiendo el órgano administrador de justicia tener como cierto lo señalado por el titular de los derechos vulnerados, me permito otorgar elementos probatorios que sustentan el relato de los antecedentes y argumentos jurídicos que han sido expuestos en la presente acción de protección, y que prueban la vulneración -por acción- en la que ha incurrido la entidad accionada: Prueba Documental.- a).- Copia de la Notificación de Inscripción en el Proceso EHEP en línea de Octubre del 2020. b).- Copia de la Notificación de Credenciales para acceder a la plataforma de Evaluación para el EHEP en línea, Octubre 2020. c).- Notificación al cronograma de jornadas de acompañamiento y capacitación. d).- Resolución Nro. 201-SE-37-CACES-2020 en donde resuelven aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea proceso Octubre 2020 de la Carrera de Medicina de fecha 02 de Diciembre del 2020. e).- Resolución Nro. 037-SE-13-CACES-2020 vigente desde la fecha 28 de Mayo del 2020. f).- Copia del Resultado del Examen constante en la página web del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. g).- Informe de resultados Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) en línea de la carrera de medicina. h).- Copia del Carnet del CONADIS, emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, con lo que justifica que se ha privado de la atención prioritaria Garantía Constitucional a la que tiene derecho. i).- Guía para los convocados a Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional Carrera de Medicina. PRETENSION.- Con los antecedentes expuestos como ha quedado demostrado, existe un acto que vulnera derechos constitucionalmente garantizados, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 88 de la Constitución de la República y Artículos 6, 39, y 41 numeral 1, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce la presente Acción de Protección con Medidas Cautelares y solicita que en la calificación de la misma se disponga que de manera inmediata y urgente incluya a la accionante en los listados de habilitados para la continuación de proceso de inscripción a las plazas médicas ante el Ministerio de Salud Pública y en la Sentencia corresponda dictarse, proceda a: 1.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que la entidad accionada ha vulnerado derechos reconocidos, y garantizados constitucionalmente a la seguridad jurídica, a una vida digna, a la motivación, al trabajo, al debido proceso, en la garantía del Art. 66 numeral 4 de la Constitución y desarrollado en el numeral 2 del Art. 11, el derecho a la seguridad jurídica en correlación con el Art. 227 de la Constitución, el derecho al trabajo, prescrito y protegido en el contenido de los Artículos 33, 66 numeral 17, 326, 327 de la Constitución, el derecho a una vida digna, que asegure la seguridad social, garantizado en el numeral 2 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al debido proceso y a la defensa garantizada en el contenido del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la Atención Prioritaria por cuanto pertenece a uno de los grupos vulnerables establecidos en el Art. 47 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- A consecuencia de la vulneración a sus derechos constitucionales, pide como reparación integral se disponga que se le incluya en los listados de postulantes habilitados para la continuación de proceso de inscripción a las plazas médicas ante el Ministerio de Salud Pública. Habiéndose evacuado la “Audiencia Oral y Pública”, dentro de la presente causa, en fecha: 16 de Diciembre del presente año a las diez horas y treinta minutos, siendo el momento de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la acción propuesta en base a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 7 y 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por el sorteo electrónico realizado, la causa ha correspondido al conocimiento de la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, confiriéndome el rol de Juez Constitucional.- SEGUNDO.- En la presente “Acción de Protección con Medidas Cautelares”, se ha supervisado, observado y garantizado tanto el derecho de acción como el de contradicción que tiene tanto la parte accionante y accionada, verificando que se ha cumplido con el trámite establecido en los Artículos 13, 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las normas comunes de todos los procesos exigidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece la validez procesal. TERCERO.- Las normas aplicables para la tramitación de la Acción de Protección constan en la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 88 manifestando que la acción de protección a la cual se someten las partes, tiene a no dudarlo como objeto primordial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el Art. 86 de la Constitución y en el Capítulo I, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional. En tal virtud la Acción de Protección, se debe presentar cuando exista una vulneración de

esos derechos, en actos, omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o de políticas públicas cuando estas supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos que la Constitución los consagra y garantiza.- CUARTO.- En la Audiencia Pública, hicieron uso de la palabra únicamente la Parte Accionante, Señor Doctor Paúl Vásquez Ochoa, quien estuvo como defensor técnico de la Actora Señorita Dayanna León Peñaranda. No compareció la Entidad Accionada, ni el Delegado de Procuraduría General del Estado. La parte compareciente se ratificó íntegramente en lo expuesto en su Libelo de Demanda. QUINTO.- Ahora bien analizando lo manifestado por la parte actora, en la Audiencia Pública, tenemos en primer lugar que referirnos a lo siguiente: Los Derechos Fundamentales Afectados están contenidos en: 1.- El derecho a la Seguridad Jurídica, contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- El derecho a la Igualdad, contemplado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.- El derecho a la Dignidad Humana, contemplado en la convención Americana de Derechos Humanos: "Pacto de San José", Art. 11. 4.- El derecho al Trabajo, contemplado en el numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República, así como los Arts. 326 y 327 de la norma invocada. El respeto irrestricto a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador conforme lo determina el Art. 11 numeral 9, así como la protección y el derecho al trabajo contemplado en el Art. 33. 5.- El Debido Proceso: Garantía de Motivación.- El Artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un verdadero derecho en los siguientes términos: "El Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La seguridad jurídica constituye la garantía de la aplicación objetiva de las normas jurídicas "de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicios". A su vez, la seguridad jurídica delimita las facultades y los deberes de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales. Es obligación del Juzgador asegurarse que no se hayan violentado derechos constitucionales de la Accionante, conforme lo establece el Artículo 88 de la Constitución del Ecuador. Así, la Corte Constitucional, mediante regla jurisprudencial, determinó expresamente que el análisis que debe realizar el Juez Constitucional es la verificación de una real vulneración de derechos, señalando: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." (Sentencia 006-17-SEP-CC, 11 de enero del 2017). En relación al Derecho a la Igualdad, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República dice: "Todas las personas son iguales y gozará, de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación." El Artículo 66 numeral 4 de la Constitución, Garantiza a la Igual y no Discriminación. Dentro de los Tratados Internacionales, también se habla de la igualdad al momento de acceder a las Universidades. El Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos." El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la obligación de cada Estado Parte de: "Respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole." También en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se menciona que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley." Entonces vemos que el Principio de Igualdad establece el reconocimiento de los derechos enunciados en los diferentes instrumentos, se reconozca a todas las personas sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios. La Corte Constitucional, sostiene: "El derecho a la igualdad prohíbe evidentemente la discriminación", entendida esta como "la conducta, actitud o trato que pretende, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales." Con relación a la Dignidad Humana y el Derecho al Trabajo: En la actualidad la Dignidad Humana es concebido como el valor intrínseco de cada ser humano, que promueve sea considerado un fin en sí mismo y no un medio o instrumento, así mismo la dignidad humana es considerada el cimiento de los derechos fundamentales, que fue positivizada a partir de la edad moderna con la publicación de las primeras Declaraciones de Derechos Humanos: Bill of rights 1689. Declaración de Virginia 1776. Declaración de Independencia de Estados Unidos 1776. Y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789. El Principio de Dignidad Humana fue universalizado a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1945, por lo tanto, adquiere la característica de ius cogens y es el criterio desarrollador, creador o justificador de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos de forma

expresa por el Pacto Internacional de DESC (PIDESC) 1966. Los DESC incluye una variedad de derechos entre ellos el derecho a la salud, que fue clasificado como derecho de segunda generación, que operaba de forma progresiva para el desarrollo de los derechos de primera generación (civiles y políticos), ocasionando que sea visto como un derecho no fundamental, que dependía de la conexión con los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida y a la integridad personal. El Artículo 33 de la Constitución de la República, dice que el Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad. Es por tanto una obligación ineludible del Estado la protección de los derechos laborales. Con respecto al: Debido Proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución, contempla la obligación de motivación en todas las actuaciones del poder público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". La Corte Europea ha señalado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias". Es decir, la Motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión; para esto la Corte Constitucional ha determinado en su Sentencia No. 227- 12-SEP-CC, la obligación de motivar como garantía del debido proceso para la actuación de los poderes públicos, en los siguientes términos: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". En consecuencia se observa que se ha vulnerado los derechos constitucionales anotados por la Accionante en su Libelo de Acción, al decir: Que, en fecha martes 27 de octubre de 2020 rindió su examen en la plataforma antes referida y al evidenciar su nota o puntaje pudo observar que, de las 120 preguntas acertó un total de 80, lo cual generó que la misma plataforma le asigne un 66.6%, de aciertos esto es más del 60%. Que, es necesario indicar que el CACES en su plataforma institucional mantiene una Guía para los Convocados Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional Carrera de Medicina, que refiere a los componentes de la evaluación, las prohibiciones, formas de preguntas, instrucciones para el examen, etc. Así también existe un Acápite, en el cual se enuncia un sin número de artículos, entre los cuales está el Artículo 20 el cual establece: "Que, para aprobar el examen de habilitación se necesitará alcanzar una calificación mínima equivalente al 60% del puntaje total del mismo". Que, de tal manera al haber obtenido el 66.6% aprobó el EHEP, conforme las reglas previamente establecidas y que eran de conocimiento de todos los postulantes. Que, el día 04 de Diciembre del 2020, dos días antes del inicio de la postulación de las plazas rurales a través del link de acceso a la página web, tuvo conocimiento de que constó como no aprobada, esto sin que conozca el por qué, y siendo notificada el 04 de Diciembre del 2020 a las 03h.29 a.m. con resolución Nro. 201-SE-37-CACES- 2020 en donde resuelven aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea proceso octubre-2020 de la Carrera de Medicina de fecha 02 de Diciembre del 2020. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión y discriminación. SEXTO.- Tengamos claro cuál es la Pretensión de la Accionante en esta Acción de Protección: "Que se han vulnerado sus derechos constitucionales, pide como reparación integral se disponga que se le incluya en los listados de postulantes habilitados para la continuación de proceso de inscripción a las plazas médicas ante el Ministerio de Salud Pública. La Constitución de la República, en el Art. 1 dice que "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social"; Y fiel a este postulado consagra como su más alto deber "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11.9)". Para ello ha establecido derechos de protección a través del principio de tutela judicial efectiva establecida en el Art. 75 ibidem, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador ha previsto en forma extraordinaria la denominada Acción de Protección Art. 88 que es una acción específica, de emergencia través de un procedimiento rápido, sencillo e informal. Las normas aplicables para la tramitación de la Acción de Protección constan en la Constitución de la República en su Art. 88 que establece: "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; acción, a la cual se someten las partes, tiende, a no dudar, como objeto primordial, el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el Art. 86 CRE y en el Capítulo I, del Título II de Ley Orgánica de Garantías

Fecha **Actuaciones judiciales**

Jurisidiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, la Acción de Protección se debe presentar cuando exista una vulneración de esos derechos, en actos, omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o de políticas públicas cuando estas supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos que la Constitución los consagra y garantiza. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Justicia Constitucional es una herramienta eficaz e idónea para que se vuelva realidad las normas del texto de la Constitución de la República del Ecuador, asegurándose de esta manera la vigencia de los principios constitucionales fundamentales y democráticos que nos rigen y para controlar por parte de los jueces la actividad de los poderes públicos y de los particulares. El Artículo 11.8 de la Constitución manda que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.” entonces al dictar precisamente una “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” y que tiene por “objeto regular la jurisdicción constitucional con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”.- La Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de toda organización social es el goce de los derechos y de la naturaleza, para lo cual, existen recursos sencillos y rápidos ante los Jueces o Tribunales competentes que les permitan amparar a los ecuatorianas, ecuatorianos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho. La legislación ha establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional un procedimiento expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para conocer de los hechos en los casos que de modo inminente y grave de un derecho, y de esta manera se dé la protección oportuna y se evite daños irreversibles. Para que proceda la Acción de Protección, es necesario determinar que el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.. Es menester tener en cuenta que se habla de protección de derechos, no se habla de declarar un derecho.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido de manera imperiosa que para que proceda la Acción de Protección, se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: Artículo 40: 1.- “Violación de un derecho constitucional”.. Por lo expuesto se ha cumplido, a más del numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con lo determinado en el numeral 2 de dicha norma. En esta parte, la norma guarda relación con el Artículo 88 de la Constitución que indica los cuatro aspectos por los cuales se puede vulnerar un derecho y que se infiere de la norma: Un acto administrativo ilegítimo; la violación de un personal derecho constitucional; la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales por políticas públicas; y el daño grave provocado por violación del derecho por una persona particular que presta servicios públicos impropios, o en contra de un subordinado, indefenso o discriminado. Al determinar y entender que son “derechos fundamentales”, se ha definido como aquellos derechos “..de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana” (Fernández Galiano, Antonio, Derecho Natural, Introducción Filosófica al derecho Madrid, 1993, Págs. 139-140). A su vez, Luigi Ferrajoli (Derechos y Garantías La Ley del más débil Pág.37), define como: “Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obra, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa, de no sufrir lesiones, adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.. La parte accionante ha indicado en su libelo, que: Se violan los derechos establecidos en la Constitución, y con la documentación y sustentación llevada a cabo por su Defensa Técnica, se tiene que si hay violación de derechos constitucionales. Al estar vigente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la que establece los requisitos ya citados en líneas anteriores, para la procedencia de estas acciones, las ciudadanas y ciudadanos nos sometemos a ella, su vigencia rige la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, y si una persona, individual, colectivamente o tribunal considera que las normas que regulan el ordenamiento jurídico no guarda esa coherencia y uniformidad establecida, entonces, es la propia ley antes indicada la que da el camino de la acción del control abstracto de la constitucionalidad ante la Corte Constitucional atacando la norma que se considera atentatoria. La presente Acción de Protección reúne los requisitos establecidos en los Arts. 40 y 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina claramente cuando la acción de protección procede: Queda claro que en la reclamación de la parte accionante se ha demostrado tal violación, pues de la revisión de la documentación presentada precisamente en la Audiencia Pública llevada a cabo, se evidencia como se dejó anotado en líneas anteriores, existe una violación de derechos constitucionales, en tal virtud, esta Unidad Judicial de Cuenca , “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara con lugar la “Acción de Protección”, que ha sido interpuesta por la Señorita Dayana Angélica León Peñaranda, en contra del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (CACES), en tal virtud se proceda a la Inclusión de manera definitiva de la Accionante en los listados de postulantes habilitados

para la continuación del proceso de inscripción a las plazas médicas ante el Ministerio de Salud Pública. Ejecutoriada la sentencia, remitirse copias a la Corte Constitucional del Ecuador, para que se cumplan los fines del Art, 86.5 de la Constitución. Hágase saber.

17/12/2020 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA

13:01:30

En la ciudad de Cuenca, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte , a las diez horas con cuarenta minutos, ante la Dra. Lucía Carrasco Veintemilla, y la Dra. Tamara Ruiz Martínez como secretaria titular, comparece el accionante la accionante Dayanna León Peñaranda, acompañada de sus defensores el Ab. Jesús Ruiz y Ab. Paúl Vasquez sin presencia de la parte accionada. la Señorita Dayanna Angélica León Peñaranda, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, deduce la siguiente "Acción de Protección con Medida Cautelar", dirigida en contra del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior CACES, representado en las personas de: Mauro Cerbino Arturi, en su calidad de Consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces. Mónica Sonia Peñaherrera León, en su calidad de Consejera Del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces. Adrina Antonieta Romero Sandoval, Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces y como Presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional Tangya del Carmen Tandazo Arias, Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces.vHolger Aníbal Capa Sanctos, Consejo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces. De conformidad con los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado se deberá contar con la Directora Regional. -Que, el acto que genera la vulneración de sus Derechos Constitucionales, es la notificación de fecha 04 de Diciembre de 2020, mismo que le llegó a su correo dayanalcon53 gmail.com, a las 03h29 am, donde resuelven aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea, del proceso octubre de 2020, así como también la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, en el cual le informan que constó como "No Aprobado", sin que exista un parámetro para las calificaciones que determine dicho estado, careciendo dicha actuación de la debida motivación, y afectando a la vez su derecho a la Seguridad Jurídica, y vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación. -Que, es el caso que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES, a partir del 14 de Septiembre del 2020, convocó a la Inscripción del Exámen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP), en línea, en el cual se inscribió el día 15 de septiembre del 2020 para la rendición del mismo.-Que, luego de lo indicado, el CACES, en fecha 30 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico convoca a una reunión por el aplicativo Zoom con el objetivo de capacitar a los postulantes en el procedimiento de descarga, instalación y configuración del programa Safe Examen Browser, debiendo hacer notar que no se emitieron directrices respecto a los parámetros de evaluación, sistema de calificaciones, puntajes mínimos u otros asuntos relacionados con la aprobación del examen. -Que, en fecha martes 27 de octubre de 2020 rindió su examen en la plataforma antes referida y al evidenciar su nota o puntaje pudo observar que, de las 120 preguntas acertó un total de 80, lo cual generó que la misma plataforma le asigne un 66.6%, de aciertos esto es más del 60%. -Que, es necesario indicar que el CACES en su plataforma institucional mantiene una Guía para los Convocados Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional Carrera de Medicina, que refiere a los componentes de la evaluación, las prohibiciones, formas de preguntas, instrucciones para el examen, etc. Así también existe un Acápite, en el cual se enuncia un sin número de artículos, entre los cuales está el Artículo 20 el cual establece: "Que, para aprobar el examen de habilitación se necesitará alcanzar una calificación mínima equivalente al 60% del puntaje total del mismo";-Que, de tal manera al haber obtenido el 66.6% aprobó el EHEP, conforme las reglas previamente establecidas y que eran de conocimiento de todos los postulantes.-Que, el día 04 de Diciembre del 2020, dos días antes del inicio de la postulación de las plazas rurales a través del link de acceso a la página web, tuvo conocimiento de que constó como no aprobada, esto sin que conozca el por qué, y siendo notificada el 04 de Diciembre del 2020 a las 03h.29 a.m. con resolución Nro. 201-SE-37-CACES- 2020 en donde resuelven aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea proceso octubre-2020 de la Carrera de Medicina de fecha 02 de Diciembre del 2020. -Que, de tal manera, que recién en esos momento el CACES, emitía las normas de evaluación y calificación mínima y le sujetaba a una reglamentación especial excepcional y posterior, a la que no estuvo sujeta ninguno de los postulante anteriores los cuales tuvieron reglas previas y claras conocidas con anterioridad sobre el porcentaje mínimo establecido para aprobar el examen de habilitación, equivalente a un mínimo del 60% de aciertos en el examen.-Que, es importante que se conozca claramente que se desconocía los criterios y parámetros de evaluación, consecuencia de una reglamentación incompleta y ambigua de la falta de reglas previas y claras sobre los criterios de evaluación, siendo que el día 04 de Diciembre del 2020 a las 3h.29, a.am., se remite la resolución Nro. 201-SE-37-CACES,-2020, en donde se resuelve aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea proceso octubre 2020 de la Carrera de Medicina de fecha 02 de Diciembre del 2020. Resolución Aprobada Posterior a la Rendición de Exámen. Lo cual necesariamente trae como consecuencia inmediata una afectación a la seguridad jurídica, y a los derechos de protección y al debido proceso.-Que, a pesar de haber cumplido con adquirir todos los conocimientos necesarios para poder superar los componentes de evaluación, y pese a tener un porcentaje mayor al 60% mínimo con el que todas las anteriores postulantes aprobaron el EHEP, no aprobó el Examen para su habilitación profesional. Es necesario hacer incapié que

desconoce los motivos de su desaprobación en el examen, pues como lo indicó de acuerdo a la normativa vigente previa, con 60% ya se tenía pro aprobado el examen. -Que, en fecha 04 de Diciembre del 2020 a dos días de la inscripción para la rural, envía esa resolución en desmedro de principios y garantías constitucionales. Lo cual le pone en una situación de trata diferenciado y no justificado, irrazonable. **SOBRE EL REGLAMENTO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL: RESOLUCIÓN No. 037-SE-13-CACES-2020.** -Que, sobre el mentado reglamento es necesario indicar que el mismo es de contenido jurídico y prescriptivo, y este en ninguna parte señala o indica un porcentaje mínimo alguno, el cual debería ser observado para habilitar o no al postulante de esta manera queda claro que al no existir el parámetro mínimo para aprobación, la misma está sujeta a una suerte de incertidumbre en la cual se pueden vulnerar derechos constitucionales. -Que, hasta antes del 28 de Mayo del 2020, quienes aplicaron el examen en línea, se sometieron a la reglamentación anterior, esto es el Reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional, reglamentado en el cual en el Art. 20 y que se cita Guía para los Convocados Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional Carrera de Medicina, claramente se establecía que el Art. 20 Aprobación del Examen (Reformado por el num. 1 de la Disposición Reformatoria única de la Res. 120-S0-17-CACES-2019, R.O. 65. 22-X-2019. Para aprobar el examen de habilitación para el ejercicio profesional se necesitará alcanzar una calificación mínima equivalente al 60% del puntaje total del examen. Y ahora en este reglamento transitorio aplicable solo al presente caso, nada se dice del cuál es la calificación mínima para aprobar el examen. Recibiendo un trato diferenciado y no justificado, en una procedimiento administrativo sin seguridad jurídica. -Que, es necesario indicar que la reprobación de su examen de habilitación, a la vez es inmotivada pues no existe forma alguna de que sin un parámetro normativo se le niegue la aprobación, pues no existe, ni existiría un fundamento razonable de las actuaciones para negarle la aprobación, lesionando gravemente sus derechos constitucionalmente protegidos. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes así reza el Art. 82 de la Constitución de la República. El derecho a la seguridad jurídica es un derecho concurrente al cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sustentación de procedimientos judiciales o administrativos ya que busca establecer un límite a la actuación discrecional de la administración pública, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes, por tanto el Artículo 82 previamente citado establece 3 requisitos inexorables para el cumplimiento y garantía de este derecho: 1.- La jerarquía de la Constitución. 2.- Las normas del ordenamiento deben ser previas, claras y públicas. 3.- Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la Ley han otorgado de Competencia. Por lo tanto esta garantía constitucional consagra la correcta tutela de derechos mediante la aplicación de normas pre existentes, dirigidas a todas las autoridades públicas y con el deber de ser cumplidas por todos. Conforme la documentación presentada, se evidencia claramente que el CACES, no aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas, pues como se ha señalado la resolución No. 037-SE-13-CACES-2020, en ningún Artículo señala de manera clara, pública, ni previa la nota mínima para la aprobación, sin embargo se le ha negado la aprobación profesional, de manera inmotivada, injustificada y en franca vulneración a sus derechos constitucionales. Derecho a la Igualdad.- Resulta necesario indicar lo que contempla el Artículo 66 numeral 4 de la constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas 4: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Sobre estos conceptos la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias”. De tal manera como se deja indicado, todas las personas que rindieron el examen con anterioridad lo hicieron con normas y reglas claras y de una manera determinada, mientras que a nuestra postulación se nos impuso un acuerdo o reglamentación único excepcional y transitorio, el mismo que es signado con el No. 037-SE-13-CACES-2020, el cual nos puso en una Condición de Desigualdad, frente a todos los otros aspirantes que rindieron su examen con fecha anterior al mes de mayo del 2020. Así también el mentado acuerdo vulnera de manera directa la seguridad jurídica, las garantías del debido proceso y el derecho al trabajo. Dignidad Humana.- Conforme la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José del cual el Estado Ecuatoriano es suscriptor), consagra el derecho a la dignidad en su Art. 11. La dignidad humana es aquella de la cual derivan la satisfacción de exigencias o necesidades mínimas para la vida, consecuentemente de la dignidad humana derivan los derechos humanos. Robert Alexy en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales, manifiesta que la dignidad implica que ninguna persona sea tratada como objeto, de la dignidad se derivan ámbitos de protección inherentes al ser humano tales como: la autonomía y posibilidad de diseñar un plan de vida, en el cual se pueda disfrutar de condiciones materiales que garanticen su vida (sumak kawsay). Este derecho también contemplado en el Art. 66 de la Constitución de la República numeral 2, el derecho a una vida digna que asegure salud, educación, descanso, obligación que tiene el Estado de reconocer y garantizar el derecho a una vida digna que reúna estándares de calidad al momento de la prestación de un servicio público. La dignidad como tal irradia al conjunto de derechos fundamentales que se encuentran íntimamente vinculados con el libre desarrollo de la personalidad, tal como lo establece el Art. 66 numeral 5 de la Constitución, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás, atendiendo a la superación de la persona en estricto respeto de su autonomía e integridad. De esta manera la negativa dada por parte del CACES, genera una vulneración al proyecto de vida de la

hoy accionante, pues evidentemente a lo largo de su carrera universitaria ha buscado con esmero aprobar la carrera, y después de haberlo logrado, la institución accionada de manera arbitraria decide truncar sus sueños, negando sin fundamento alguno su aprobación como profesional. Lo cual también generó que indirectamente se vulnera el derecho al trabajo. Trabajo.- Conforme lo dispone la Constitución en su Artículo 33, el Trabajo es un derecho y un deber social, derecho económico fuente de realización personal tomando en consideración el respeto pleno y la dignidad a las personas trabajadoras y el desempeño A Un Trabajo Libremente Escogido o Aceptado, esto en concordancia con el Art. 325 ibídem en la cual el Estado tiene la obligación de tutelar y garantizar el derecho al trabajo sea bajo relación de dependencia o de manera autónoma. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 6 numeral 1 reconoce que el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho. Sin embargo ante la negativa emitida por el representante del ente público requerido, se menoscaba el acceso al trabajo de manera clara pues al negarse la habilitación profesional de la hoy accionante, limita que ella pueda realizar su año de Medica Rural y a la vez que consecuencia del mismo no pueda percibir una remuneración por ese trabajo y en lo posterior que fruto de no poder realizar su año rural quede vedada de poder trabajar como médica, para lo cual ha estudiado y perseguido gran parte de su vida. El debido proceso es “una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine que non para la existencia de un Estado de Derecho. Dentro de este cúmulo de garantías que abarca el mismo se encuentra la garantía de la motivación, entendida no como un mero requisito formal si no como un elemento esencial el cual debe estar presente en todas las manifestaciones de voluntad, o parte del Estado o de sus funcionarios públicos. La Motivación no es más que expresar los motivos que justifican el actuar administrativo, así se traduce en el requisito de que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que su actuar descansa, con este requisito se controla la arbitrariedad de los funcionarios así el Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. De esta manera para que se cumpla con la motivación las resoluciones necesariamente deberán concurrir requisitos como son: Razonabilidad: Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Comprensibilidad: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. La motivación no se cumple en el presente caso, puesto que la negativa no tiene fundamento alguno; ya que no se tiene el parámetro legal que permita hacer una correcta subsunción de las premisas; pues al no tener el puntaje mínimo requerido, no existe forma alguna de concluir que alguien no puede aprobarlo. Conforme el Artículo 87 de la Constitución de la República y los Artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconocen a las medidas cautelares como la garantía jurisdiccional que tiene como objeto y fundamento el evitar o hacer cesar la violación o amenaza de un derecho contenido en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Los requisitos exigidos para la que las mismas procedan son los siguientes: La Apariencia de Buen Derecho: Consiste en la presunción de que existe fundamento legal para emitir la medida cautelar por lo que implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido. Es decir, existe con el fin de proteger provisionalmente un derecho, manteniendo el estado de las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto. La apariencia del buen derecho viene a ser una suerte de ponderación del juzgador, para que previo a dictar una sentencia definitiva que trate el fondo del asunto se Protejan Derechos que pudieran ser afectados de manera irreparable, de tal manera que tan solo con el indicio de prueba de que existe vulneración al derecho constitucional el Juez está facultado para solicitar la suspensión. De esta manera y de la prueba aportada por la hoy accionante, se evidencia de manera clara que en el presente caso existe una vulneración a los derechos referidos en el acápite anterior, y por lo tanto se confirma la presunción de que la presente acción mantiene el suficiente fundamento Constitucional. Sobre el Daño Irreparable por el Peligro en la Demora: Equivale al gravamen irreparable con el que se caracteriza el perjuicio que sufre una de las partes. Debe demostrarse que, previa valoración de los intereses en conflicto, la ejecución de acto o hecho impugnado pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, es decir que exista peligro de que, si se mantiene la ejecución del acto impugnado, la situación de hecho o derecho pudiera influir en que la sentencia se vuelva inejecutable. Así también el problema principal, se materializa en el tiempo que transcurre hasta que se resuelva el proceso mediante sentencia, de esta manera esto tiene relevancia porque no se puede tener un pronunciamiento inmediato del caso, y así también por las acciones que pueden empeorar la situación jurídica del actor. Así la doctrina afirma que el mismo se configura por dos requisitos: El riesgo del daño jurídico debe ser causado por la demora del proceso; El riesgo del daño jurídico debe ser inminente, lo que justifica la necesidad de dictar una medida cautelar. Frente a estos requisitos debemos indicar que ambos se cumplen; pues frente al primero de no dictarse la medida cautelar estamos frente al evidente riesgo de que la accionante no pueda ser habilitada como médica y consecuentemente no pueda postular a su año de rural, ni conseguir su acreditación. Frente al segundo requisito es necesario indicar que, es evidente que no existe un parámetro mínimo de calificación

Fecha Actuaciones judiciales

y en caso de que no se dicte la medida cautelar NO TENDRÍA los derechos constitucionales un amparo efecto e inmediato. A pesar que, el primer inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que, en el desarrollo de las acciones jurisdiccionales en materia constitucional, la carga probatoria reposa en la entidad pública, configurándose una presunción a favor del accionante, debiendo el órgano administrador de justicia tener como cierto lo señalado por el titular de los derechos vulnerados, me permito otorgar elementos probatorios que sustentan el relato de los antecedentes y argumentos jurídicos que han sido expuestos en la presente acción de protección, y que prueban la vulneración -por acción- en la que ha incurrido la entidad accionada: a).- Copia de la Notificación de Inscripción en el Proceso EHEP en línea de Octubre del 2020. b).- Copia de la Notificación de Credenciales para acceder a la plataforma de Evaluación para el EHEP en línea, Octubre 2020. c).- Notificación al cronograma de jornadas de acompañamiento y capacitación. d).- Resolución Nro. 201-SE-37-CACES-2020 en donde resuelven aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea proceso Octubre 2020 de la Carrera de Medicina de fecha 02 de Diciembre del 2020. e).- Resolución Nro. 037-SE-13-CACES-2020 vigente desde la fecha 28 de Mayo del 2020. f).- Copia del Resultado del Examen constante en la página web del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.g).- Informe de resultados Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) en línea de la carrera de medicina. h).- Copia del Carnet del CONADIS, emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, con lo que justifica que se ha privado de la atención prioritaria Garantía Constitucional a la que tiene derecho. i).- Guía para los convocados a Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional Carrera de Medicina. Con los antecedentes expuestos como ha quedado demostrado, existe un acto que vulnera derechos constitucionalmente garantizados, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 88 de la Constitución de la República y Artículos 6, 39, y 41 numeral 1, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce la presente Acción de Protección con Medidas Cautelares y solicita que en la calificación de la misma se disponga que de manera inmediata y urgente incluya a la accionante en los listados de habilitados para la continuación de proceso de inscripción a las plazas médicas ante el Ministerio de Salud Pública y en la Sentencia corresponda dictarse, proceda a: 1.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que la entidad accionada ha vulnerado derechos reconocidos, y garantizados constitucionalmente a la seguridad jurídica, a una vida digna, a la motivación, al trabajo, al debido proceso, en la garantía del Art. 66 numeral 4 de la Constitución y desarrollado en el numeral 2 del Art. 11, el derecho a la seguridad jurídica en correlación con el Art. 227 de la Constitución, el derecho al trabajo, prescrito y protegido en el contenido de los Artículos 33, 66 numeral 17, 326, 327 de la Constitución, el derecho a una vida digna, que asegure la seguridad social, garantizado en el numeral 2 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al debido proceso y a la defensa garantizada en el contenido del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la Atención Prioritaria por cuanto pertenece a uno de los grupos vulnerables establecidos en el Art. 47 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- A consecuencia de la vulneración a sus derechos constitucionales, pide como reparación integral se disponga que se le incluya en los listados de postulantes habilitados para la continuación de proceso de inscripción a las plazas médicas ante el Ministerio de Salud Pública. Adjunta la Guía Metodológica de Orientación para el examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea de la carrera de medicina de segunda aplicación año 2020 y la Resolución NO. 038-SE-CACES-2020. Hasta aquí la intervención. La señora Juez emite su resolución: declarando con lugar la acción constitucional presentada, la fundamentación de la presente acción se dará en los términos que establece la Ley; se concede a las partes solicitantes el término a fin de que legitimen su intervención. Se termina la presente diligencia que la firma en unidad de acto el señor Juez, los comparecientes y el suscrito Secretario que certifica.-

16/12/2020 ACTA DE AUDIENCIA**13:13:08**

En la ciudad de Cuenca, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a las diez horas con cuarenta minutos, ante la Dra. Lucía Carrasco Veintemilla, y la Dra. Tamara Ruiz Martínez como secretaria titular, comparece el accionante la accionante Dayanna León Peñaranda, acompañada de sus defensores el Ab. Jesús Ruiz y Ab. Paúl Vasquez sin presencia de la parte accionada. La señora Juez emite su resolución: declarando con lugar la acción constitucional presentada, la fundamentación de la presente acción se dará en los términos que establece la Ley; se concede a las partes solicitantes el término a fin de que legitimen su intervención. Se termina la presente diligencia que la firma en unidad de acto el señor Juez, los comparecientes y el suscrito Secretario que certifica.- Dra. Lucía Carrasco Veintemilla Juez

11/12/2020 MEDIDAS CAUTELARES**17:50:35**

01333-2020-06302 Jueza Ponente: Dra. Lucía Carrasco Veintemilla. VISTOS : Incorpórese al Expediente el escrito que antecede. En lo principal ejerciendo el derecho consagrado en el Artículo 87 de la Constitución de la República y los Artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconocen a las medidas cautelares como la garantía jurisdiccional que tiene como objeto y fundamento el evitar o hacer cesar la violación o amenaza de un derecho contenido en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Accionante Dayanna Angélica León

Fecha Actuaciones judiciales

Peñaranda, solicita: "Medida Cautelar Constitucional". En su Libelo de Demanda consigna la siguiente Información como: Antecedentes.- -Que, el acto que genera la vulneración de sus Derechos Constitucionales, es la notificación de fecha 04 de Diciembre de 2020, mismo que le llegó a su correo dayanalcon53@gmail.com, a las 03h29 am, donde resuelven aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea, del proceso octubre de 2020, así como también la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, en el cual le informan que constó como "No Aprobado", sin que exista un parámetro para las calificaciones que determine dicho estado, careciendo dicha actuación de la debida motivación, y afectando a la vez su derecho a la Seguridad Jurídica, y vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación. -Que, es el caso que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES, a partir del 14 de Septiembre del 2020, convocó a la Inscripción del Exámen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP), en línea, en el cual se inscribió el día 15 de septiembre del 2020 para la rendición del mismo. -Que, luego de lo indicado, el CACES, en fecha 30 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico convoca a una reunión por el aplicativo Zoom con el objetivo de capacitar a los postulantes en el procedimiento de descarga, instalación y configuración del programa Safe Examen Browser, debiendo hacer notar que no se emitieron directrices respecto a los parámetros de evaluación, sistema de calificaciones, puntajes mínimos u otros asuntos relacionados con la aprobación del examen. -Que, en fecha martes 27 de octubre de 2020 rindió su examen en la plataforma antes referida y al evidenciar su nota o puntaje pudo observar que, de las 120 preguntas acertó un total de 80, lo cual generó que la misma plataforma le asigne un 66.6%, de aciertos esto es más del 60%. -Que, es necesario indicar que el CACES en su plataforma institucional mantiene una Guía para los Convocados Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional Carrera de Medicina, que refiere a los componentes de la evaluación, las prohibiciones, formas de preguntas, instrucciones para el examen, etc. Así también existe un Acápite, en el cual se enuncia un sin número de artículos, entre los cuales está el Artículo 20 el cual establece: "Que, para aprobar el examen de habilitación se necesitará alcanzar una calificación mínima equivalente al 60% del puntaje total del mismo". -Que, de tal manera al haber obtenido el 66.6% aprobó el EHEP, conforme las reglas previamente establecidas y que eran de conocimiento de todos los postulantes. -Que, el día 04 de Diciembre del 2020, dos días antes del inicio de la postulación de las plazas rurales a través del link de acceso a la página web, tuvo conocimiento de que constó como no aprobada, esto sin que conozca el por qué, y siendo notificada el 04 de Diciembre del 2020 a las 03h.29 a.m. con resolución Nro. 201-SE-37-CACES-2020 en donde resuelven aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea proceso octubre-2020 de la Carrera de Medicina de fecha 02 de Diciembre del 2020. -Que, de tal manera, que recién en esos momento el CACES, emitía las normas de evaluación y calificación mínima y le sujetaba a una reglamentación especial excepcional y posterior, a la que no estuvo sujeta ninguno de los postulante anteriores los cuales tuvieron reglas previas y claras conocidas con anterioridad sobre el porcentaje mínimo establecido para aprobar el examen de habilitación, equivalente a un mínimo del 60% de aciertos en el examen. -Que, es importante que se conozca claramente que se desconocía los criterios y parámetros de evaluación, consecuencia de una reglamentación incompleta y ambigua de la falta de reglas previas y claras sobre los criterios de evaluación, siendo que el día 04 de Diciembre del 2020 a las 3h.29, a.m., se remite la resolución Nro. 201-SE-37-CACES,-2020, en donde se resuelve aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea proceso octubre 2020 de la Carrera de Medicina de fecha 02 de Diciembre del 2020. Resolución Aprobada Posterior a la Rendición de Exámen. Lo cual necesariamente trae como consecuencia inmediata una afectación a la seguridad jurídica, y a los derechos de protección y al debido proceso. -Que, a pesar de haber cumplido con adquirir todos los conocimientos necesarios para poder superar los componentes de evaluación, y pese a tener un porcentaje mayor al 60% mínimo con el que todas las anteriores postulantes aprobaron el EHEP, no aprobó el Examen para su habilitación profesional. Es necesario hacer incapié que desconoce los motivos de su desaprobación en el examen, pues como lo indicó de acuerdo a la normativa vigente previa, con 60% ya se tenía pro aprobado el examen. -Que, en fecha 04 de Diciembre del 2020 a dos días de la inscripción para la rural, envía esa resolución en desmedro de principios y garantías constitucionales. Lo cual le pone en una situación de trata diferenciado y no justificado, irrazonable. Ahora bien: Los requisitos exigidos para la que las mismas procedan son los siguientes: La Apariencia de Buen Derecho: Consiste en la presunción de que existe fundamento legal para emitir la medida cautelar por lo que implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido. Es decir, existe con el fin de proteger provisionalmente un derecho, manteniendo el estado de las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto. La apariencia del buen derecho viene a ser una suerte de ponderación del juzgador, para que previo a dictar una sentencia definitiva que trate el fondo del asunto se Protejan Derechos que pudieran ser afectados de manera irreparable, de tal manera que tan solo con el indicio de prueba de que existe vulneración al derecho constitucional el Juez está facultado para solicitar la suspensión. De esta manera y de la prueba aportada por la hoy accionante, se evidencia de manera clara que en el presente caso existe una vulneración a los derechos referidos en el acápite anterior, y por lo tanto se confirma la presunción de que la presente acción mantiene el suficiente fundamento Constitucional. Sobre el Daño Irreparable por el Peligro en la Demora: Equivale al gravamen irreparable con el que se caracteriza el perjuicio que sufre una de las partes. Debe demostrarse que, previa valoración de los intereses en conflicto, la ejecución de acto o hecho impugnado pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, es decir que exista peligro de que, si se mantiene la ejecución del acto impugnado, la situación de hecho o derecho pudiera influir en que la sentencia se vuelva inejecutable. Así también el problema principal, se materializa en el tiempo que transcurre hasta que se resuelva el proceso mediante sentencia, de esta manera esto tiene relevancia porque no se puede tener un pronunciamiento inmediato del caso, y así también por las acciones

que pueden empeorar la situación jurídica del actor. Así la doctrina afirma que el mismo se configura por dos requisitos: El riesgo del daño jurídico debe ser causado por la demora del proceso; El riesgo del daño jurídico debe ser inminente, lo que justifica la necesidad de dictar una medida cautelar. Frente a estos requisitos debemos indicar que ambos se cumplen; pues frente al primero de no dictarse la medida cautelar estamos frente al evidente riesgo de que la accionante no pueda ser habilitada como médica y consecuentemente no pueda postular a su año de rural, ni conseguir su acreditación. Frente al segundo requisito es necesario indicar que, es evidente que no existe un parámetro mínimo de calificación y en caso de que no se dicte la medida cautelar NO TENDRÍA los derechos constitucionales un amparo efecto e inmediato. PRETENSIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.- 1.- Solicita que se disponga la inclusión de la hoy accionante a la lista de aprobados (habilitados) por el CACES, a fin de que pueda continuar con el proceso de inscripción a las plazas médicas del Ministerio de Salud Pública, y a que pueda postular a la plaza de su año rural. PERTINENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Que el Art. 87 de la Constitución, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 26 prescriben que las medidas cautelares tienen como finalidad evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. Así mismo la Corte Constitucional Ecuatoriana mediante Sentencia No. 034-13- SCN-CC, caso No. 0561-12 CN, ha señalado que existen dos presupuestos a ser cumplidos para la pertinencia de la concesión de dichas medidas: 1) Peligro de la demora, y 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. En el presente caso con respecto al primer presupuesto los derechos fundamentales de la Accionante, que están siendo amenazados por la indebida actuación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior CACES, son: Seguridad Jurídica, Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana, Trabajo, Debido Proceso. En el caso Sub judice, existe una amenaza de una Vulneración a los Derechos Constitucionales mencionados por la Accionante en su Libelo de Demanda como el Derecho a la Igualdad, en virtud de que si no se da la Inclusión de la hoy Accionante a la Lista de Aprobados o Habilitados por el CACES, a fin de que pueda continuar con el Proceso de Inscripción a las Plazas Médicas del Ministerio de Salud Pública, no podría luego por cuanto es hasta el Domingo 13 de Diciembre del presente año el Evento de Postulación de Plazas Rurales del MSP. El Artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala como requisito de procedencia de las Medidas Cautelares la existencia de un hecho que amenace de un modo inminente y grave con violar un derecho: Inminente, lo cual exige la actuación urgente para evitar la vulneración del derecho pues los efectos del acto u omisión violatorio están prontos a suceder y ocasionar consecuencias como la anotada en líneas anteriores. Grave, porque puede ocasionar daños irreversibles quedarse fuera del Proceso de Postulación de Plazas Rurales del MSP. Ahora bien, es necesario establecer la procedencia o no de la Presente Acción, es decir determinar si existe o no la amenaza o violación a derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos, considerando al respecto que existen requisitos Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se requiere para que sea pertinente el dictar “Medidas Cautelares”. El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que las medidas cautelares deben ser tomadas cuando el Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. A continuación, la misma disposición nos indica que se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la actividad. El Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. El análisis de la procedencia para el otorgamiento de medidas cautelares debe girar en torno a la gravedad de los hechos que han sido puestos en conocimiento del Juez Constitucional, y la valoración si estos pueden amenazar o causar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la actividad como nos enseña el Artículo 27 Ibídem. No es suficiente la sola afirmación de que se está produciendo un daño grave e irreparable a un derecho constitucional, es necesario proceder a su verificación previa, procurando que se cumpla con la garantía del Debido Proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución. El peligro del daño tendría que ser inminente, esto es que la ocurrencia del daño podría sobrevenir en cualquier momento; es decir no se trata de la posibilidad o eventualidad de un daño. También el daño tendría que ser grave, entendiéndose que no se trataría de cualquier daño, que podría repararse a mediano plazo, en el momento de la sentencia, en definitiva esta medida establecida en la Constitución en el Artículo 87 trata de una valoración subjetiva del Juez. Entonces, en la presente causa, tenemos que la Accionante necesita se disponga su Inclusión a la Lista de Aprobados por el CACES, Ahora, conforme a lo narrado en líneas que anteceden, lo que necesita es una Medida Cautelar urgente y necesaria destinada a evitar algo irremediable. Por consiguiente lo que la Accionante quiere es: “Su inclusión a la lista de aprobados (habilitados) por el CACES, a fin de que pueda continuar con el proceso de inscripción a las plazas médicas del Ministerio de Salud Pública, y a que pueda postular a la plaza de su año rural”. En tal virtud, debemos tener presente lo dispuesto en el Artículo 1 de la Constitución de la República, que indica que el Ecuador es un Estado Social de Derechos y Justicia, es decir trata de un Estado de vanguardia, de avanzada en la tutela de derechos sin hacer uso indebido de las acciones y garantías normativas que los instrumentos legales nos brindan a los ciudadanos para procurar la tutela efectiva de nuestros derechos constitucionales y los contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos. La norma debe procurar a nuestro favor la justicia; el Principio de Seguridad Jurídica determina que Orden Jurídico consiste en el respeto irrestricto a las disposiciones legales que conforman el ordenamiento jurídico del país, es decir este derecho ha nacido para regular,

Fecha Actuaciones judiciales

reglamentar y prescribir y de este modo ordenar la conducta de los seres humanos por lo tanto dar soluciones a las relaciones entre los ciudadanos y la administración y a las relaciones entre los ciudadanos, bajo el imperio del respeto a los derechos constitucionales y sobre la base de las construcciones jurídicas que con legalidad y legitimada rigen nuestras conductas. Entonces, creemos que el fundamento para el desarrollo integral de una Nación radica en el estricto cumplimiento de la norma, pero no por la amenaza de una sanción, sino por la íntima convicción que debe nacer voluntariamente de nuestra íntima convicción. Por las consideraciones realizadas, sin que sea necesario realizar más análisis, esta Jueza Constitucional, ejerciendo la competencia que el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador confiere, con relación al Art. 7 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y además con fundamento en lo que disponen los Artículos: 87, de la Constitución de la República, con relación al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. RESUELVE : Aceptar la petición y dictar la Medida Cautelar, esto es: Que se disponga la inclusión de manera inmediata de la hoy Accionante Señorita Dayanna Angélica León Peñaranda, a la lista de aprobados (habilitados) por el CACES, a fin de que pueda continuar con el proceso de inscripción a las plazas médicas del Ministerio de Salud Pública, y a que pueda postular a la plaza de su año rural. Esto hasta que se lleve a cabo la Audiencia Pública, en la cual esta Juzgadora tendrá su pronunciamiento sobre lo Principal de la “Acción de Protección”. Notifíquese.

11/12/2020 ESCRITO**15:34:53**

Escrito, FePresentacion

11/12/2020 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**14:17:58**

01333-2020-06302 Jueza Ponente: Dra. Lucía Carrasco Veintemilla. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca. En lo principal, y por el sorteo de Ley, de conformidad con el Art. 86 No. 3 de la Constitución Política del Ecuador se acepta a trámite: La “Acción de Protección Constitucional con Medida Cautelar” que presenta la Señorita Dayanna Angélica León Peñaranda, en contra del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior CACES, representado en las personas de: Mauro Cerbino Arturi, en su calidad de Consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación SuperiorCaces. Mónica Sonia Peñaherrera León, en su calidad de Consejera Del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación SuperiorCaces. Adrina Antonieta Romero Sandoval, Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación SuperiorCaces y como Presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional. Tangya del Carmen Tandazo Arias, Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación SuperiorCaces. Holger Aníbal Capa Sanctos, Consejo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación SuperiorCaces. Se deberá contar con Procuraduría General del Estado en la persona de la Directora Regional Señora Doctora Ruth Averos. A quienes se les notificará en sus respectivos despachos. Las notificaciones podrán también efectuarse mediante correo electrónico o vía telefónica conforme a ley. Sobre la “Medida Cautelar”, solicitada, por la Parte Accionante, en atención a los hechos que son el antecedente de la misma, esta Juzgadora no considera oportuno, dictar una Medida Cautelar que suspenda o anule los efectos del Acto Administrativo Impugnado, ya que sobre los Derechos Constitucionales que se dice han sido vulnerados y las medidas de reparación que fueren pertinentes se resolverá en la Audiencia Pública que corresponde. Se convoca a las partes para ser escuchados en "Audiencia Pública" que tendrá lugar el día: Dieciseis de Diciembre del presente año a las diez horas y treinta minutos. Diligencia que se llevará a cabo en una de las Salas de Audiencia, ubicada en el Primer Piso del Bloque “A”. Téngase en cuenta que el Accionante, afirma con juramento que es la única Acción de Protección que ha presentado.- Notifíquese a la Accionante en el lugar indicado, para el efecto. Agréguese a los autos la documentación acompañada. La Actuaría del Despacho oficie al Coordinador de las Salas de Audiencia con el contenido de la presente providencia, por tratarse de una Diligencia Constitucional. Intervenga la Secretaria Titular de la Unidad Judicial Dra. Tamara Ruiz Martínez. Hágase saber.

10/12/2020 ACTA DE SORTEO**16:47:31**

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, jueves 10 de diciembre de 2020, a las 16:47, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Leon Peñaranda Dayanna Angelica, en contra de: Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educacion Superior (cases) en Persona de Mauro Cerbino Arturi en Calidad de Consejero, Monica Sonio Peñaherrera Leon en Calidad de Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educacion Superior - Caces, Adriana Antonieta Romero Sandoval en Calidad de Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educacion Superior - Caces y Como Presidenta de la Comision de Habilitacion Para el Ejercicio Profecional, Tangya del Carmen Tandazo Arias en Calidad de Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educacion Superior - Caces, Holger Anibal Capa Sanctos en Calidad de Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educacion Superior - Caces.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA, conformado por Juez(a): Doctor Carrasco Veintemilla Luciadecarmen. Secretaria(o): Ruiz Martínez Tamara.

Proceso número: 01333-2020-06302 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 76GABRIELA VERONICA FAJARDO ALVARADO